

IV. JURISPRUDENCIA

SUMARIO: A) COMENTARIO MONOGRÁFICO: *Licencias municipales concedidas por silencio administrativo.*—B) RESEÑA DE SENTENCIAS: I. *Expropiación forzosa*: 1. Jurados provinciales. 2. Justiprecio: artículo 43. 3. Ley del Suelo. 4. Terrenos viales. 5. Planes municipales. II. *Funcionarios de Administración local*: Excedente voluntario. III. *Policia municipal*: Licencias de edificación. IV. *Régimen jurídico*: a) *Procedimiento administrativo*: 1. Acto nulo. 2. Dictamen de Letrado. 3. Recurso de reposición. 4. Vicios en el expediente. b) *Jurisdicción contencioso-administrativa*: 5. Ambito de facultades. 6. Acto plural y disposición general. 7. Coadyuvante. 8. Desviación de poder. 9. Exclusión de esta vía. V. *Servicios municipales*: Mercados. VI. *Urbanismo*: 1. Competencia jurisdiccional. 2. Polígono: expropiación.

A) COMENTARIO MONOGRAFICO

LICENCIAS MUNICIPALES CONCEDIDAS POR SILENCIO ADMINISTRATIVO.

Las licencias municipales para construcciones, aperturas de establecimientos, etc., no son discrecionales; sino que, por el contrario, se hallan regladas, no sólo en cuanto al fondo, sino por lo que se refiere al procedimiento.

En efecto, debe tenerse muy en cuenta toda la regulación establecida en el artículo 9.º del Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales, en donde se consigna que las licencias en cuestión habrán de someterse al procedimiento allí establecido, a no ser en aquellos casos especiales en que exista un procedimiento peculiar dispuesto por norma de rango jurídico igual o superior al Reglamento de referencia.

El modo de proceder en el otorgamiento de estas licencias se halla matizado en el mencionado artículo 9.º, y muy especialmente en lo que se refiere al otorgamiento de las licencias por silencio administrativo, pues, de no haber cumplido con la obligación de resolver la petición de licencia en el plazo que allí se consigna de modo distinto para las varias clases de licencias municipales, habrá de entenderse que, o bien la licencia solicitada ha sido denegada, y ello sucede cuando se refiere a actividades en la vía pública o en bienes de dominio público o patrimoniales, quedando entonces expedita la vía jurisdiccional correspondiente, o bien habrá de entenderse que la licencia pedida se presume inicialmente concedida por silencio administrativo positivo, cosa que sucede en los casos de licencias para obras e instalaciones menores, apertura de toda clase de establecimientos, y, en general, cualquier otro objeto que no se comprenda en los apartados *a)* y *b)* del punto 7.º del artículo 9.º del referido Reglamento de Servicios, o también puede suceder que se abra un plazo para impugnar la denegación tácita ante la Comisión provincial de Urbanismo, la cual deberá notificar al interesado el acuerdo expreso

en el plazo de un mes, pues, de otro modo, se entenderá concedida por silencio administrativo, y ello sucede en los supuestos de petición de licencia para construcción de inmuebles o modificación de los mismos, implantación de nuevas industrias o reformas mayores de las existentes.

Interesa, por tanto, destacar la conveniencia de que, sobre todo, cuando se trate de licencias para aperturas de establecimientos y otras similares a que se refiere el párrafo c) del punto 7.º del artículo 9.º antes citado, los Ayuntamientos procuren resolver de modo expreso dentro del mes siguiente a la petición, o, si notaren deficiencias en la solicitud o falta de documentos indispensables para poder pronunciarse sobre la misma, requieran la presentación de los documentos pertinentes a los interesados, pues, como ya establece el punto 6.º del tantas veces mencionado artículo 9.º, el cómputo de los plazos queda suspendido para que pueda subsanarse el defecto dentro del término de quince días que al efecto se otorgará al peticionario. De otro modo, y si, como sucede a menudo, la Administración municipal deja pasar los plazos a pretexto de que no venía completa la documentación que debe acompañar a la petición de licencia, se puede encontrar con que, al transcurrir el plazo señalado en la Ley sin resolución expresa de la Administración, deba entenderse otorgada la licencia por silencio administrativo positivo, sin que ya entonces pueda ser revocada la situación que, al amparo del precepto legal, ha nacido a favor del peticionario, el cual se encontraría siempre en una situación de poder hacer uso de la licencia otorgada por presunción del legislador al faltar la actividad de la Administración pública, con las consecuencias que ello puede originar al interés público.

La sentencia del Tribunal Supremo de 30 de noviembre de 1965 resuelve un caso en que se aborda esta cuestión, haciendo al efecto las siguientes consideraciones:

CONSIDERANDOS DE LA SENTENCIA APELADA.

Primero. Que dados los términos en que se ha planteado la litis, y a efectos de resolución los hechos que han de ser objeto de consideración son los siguientes: 1.º El demandante solicitó licencia municipal para la apertura de un establecimiento industrial de un local de su propiedad sito en la urbanización Los Blancos o La Mareta, por medio de escrito que tuvo entrada en el Registro general de la Corporación demandada el día 24 de mayo de 1960; 2.º Que esta entidad no resolvió expresamente sobre dicha petición en el plazo de un mes a partir de la expresada fecha; 3.º Que el actor abrió su establecimiento en diciembre de 1960, es decir, cuando ya habían transcurrido más de seis meses desde que formulara la solicitud referida; 4.º Que la Comisión Municipal Permanente del Ayuntamiento aludido acuerda la clausura del repetido establecimiento en su sesión del 9 de junio de 1961, y 5.º Que el proyecto de urbanización de Los Blancos o La Mareta no había sido aprobado todavía el 26 de febrero de 1959, sin que tampoco conste su ulterior aprobación.

Segundo. Que según expresa el acuerdo impugnado, la causa eficiente

de la clausura decretada en el mismo se encuentra en la existencia de una doble circunstancia, a saber: la falta de autorización municipal para el ejercicio de la industria en el lugar ya citado, y la imposibilidad de desarrollar ahí esa actividad por no ajustarse a la reglamentación contenida en la Ordenanza respectiva, a las normas acordadas para la urbanización en que se sitúa y a las demás disposiciones que rigen en la materia.

Tercero. Que este último fundamento quizá hubiera podido ser idóneo para provocar ya la denegación de la licencia solicitada—si la Administración hubiera resuelto expresamente, como es su obligación, dentro del plazo legal—, ya la caducidad, revocación o en general, la extinción de la que en su caso se hubiere otorgado—siempre que así estuviera previsto en la normativa aplicable—, mas para lo que desde luego no tiene virtualidad alguna, es para constituir el por qué de la clausura de un establecimiento industrial cuya autorización de apertura se está negando precisamente, porque, en buena lógica, un determinado hecho mal puede ser causa de algo cuya inexistencia se afirma absoluta y terminantemente.

Cuarto. Que tampoco cabe admitir como cierta aquella otra circunstancia que se enuncia como determinante del acto combatido, ya que disponiendo el artículo 9.º del Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales, en su número 7, en relación con el 5.º y el 1.º, que transcurrido el plazo de un mes desde que la petición de licencia fuera presentada en el Registro general sin que se hubiere notificado resolución expresa *se entenderá otorgada dicha autorización por silencio administrativo*, resulta evidente que en este caso se está aquí, por lo que, consecuentemente, es forzoso entender que el demandante obtuvo la pertinente licencia de apertura de establecimiento en virtud del efecto positivo de la citada institución, alcanzando por tanto una situación jurídica subjetiva que debe mantenerse en tanto su modificación no sea impuesta por preceptos legales o reglamentarios de aplicación al caso concreto que se contempla.

Quinto. Que a mayor abundamiento, es decir, en el supuesto de entenderse que la Corporación municipal había dictado el acto recurrido, ya denegando la licencia solicitada, ya revocando la que hubiere otorgado, ni aun entonces podría estimarse correcta su actuación, pues en tal hipótesis es incuestionable la necesidad de que se hubieran probado los hechos determinantes de la decisión, y, sin embargo, en juicio ha quedado que el proyecto de urbanización a cuyas normas refiere la disconformidad de la industria clausurada, no fue aprobado en la fecha que la demandada afirmaba, ni se conoce siquiera que efectivamente haya recaído aprobación.

Sexto. Que por todo lo expuesto, y en virtud de los razonamientos que sentados quedan, procede estimar el presente recurso, anulando el acto objeto del mismo, en razón a no ajustarse a derecho, y estar viciado en cuanto a uno de sus elementos como es la causa.

CONSIDERANDOS DEL TRIBUNAL SUPREMO.

CONSIDERANDO: Que la sentencia pronunciada con fecha 2 de abril de 1963 por la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia territorial de Las Palmas de Gran Canaria, estimatoria del recurso promovido por don Diego J. R. contra el Acuerdo de la Comisión Municipal Permanente del Ayuntamiento de Telde de 9 de junio de 1961, que decretó la clausura de un establecimiento industrial para la fabricación de tubos de cemento, propiedad del actor, por carecer de licencia y hallarse situado en la nueva urbanización de La Mareta, donde están prohibidas dicho tipo de instalaciones, tiene como fundamentos esenciales los de que el titular de la industria poseía la necesaria autorización del Ayuntamiento otorgada por silencio administrativo y que el proyecto de urbanización del sector en que aquélla radica no había sido aprobado; y que la apelación interpuesta por el Abogado del Estado, en representación y defensa de la Corporación municipal aludida, pidiendo la revocación del indicado fallo y la declaración de ser ajustado a derecho el acuerdo que él mismo vino a anular, se funda en el esencial alegato de que la solicitud de licencia de apertura no contenía las necesarias especificaciones, al decir sólo que se trataba de una pequeña fábrica de tubos de cemento, sin acompañar planos, memoria descriptiva u otra cualquiera aportación documental por los que pudiera conocerse el alcance y características de la instalación, sin que la circunstancia de que la Delegación provincial de Industria la tuviese reconocida y registrada tenga interés por tratarse de competencias distintas que actúan en esferas diferentes.

CONSIDERANDO: Que si bien es de la específica competencia municipal, conforme a los artículos 440, número 8.º, de la Ley de Régimen local y 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales, la expedición de licencias de apertura de establecimientos industriales, sin perjuicio de las facultades de autorización, clasificación, reconocimiento e inspección que corresponden a los organismos dependientes del Ministerio de Industria, el otorgamiento de tales licencias por los Ayuntamientos ha de ajustarse a la tramitación que marca el artículo 9.º del expresado texto reglamentario, debiendo destacarse especialmente, por lo que al caso litigioso afecta, los particulares contenidos en los números 4.º y 7.º, ap. c), de dicho artículo, en cuanto dictan que cuando la solicitud de licencia presentara deficiencias subsanables se notificarán, dentro del término de un mes en que debe resolverse, al peticionario, a fin de que pueda subsanarlas en los quince días siguientes, y que si la licencia instada se refiere a apertura de toda clase de establecimientos se entenderá otorgada por silencio administrativo si en el plazo de un mes no se notifica acuerdo denegatorio expreso; normas procedimentales a cuyo tenor se patentiza tanto la inconsistencia del argumento esgrimido para apoyar la apelación, puesto que el Ayuntamiento de Telde pudo y debió requerir a don Diego J. R. para que documentase suficientemente su instancia, como el acierto con que el Tribunal *a quo* apreció la existencia

de una autorización tácita a favor del mismo, con base fáctica en que su instancia tuvo entrada en el Registro general del Ayuntamiento el 24 de mayo de 1960 y nada se resolvió hasta el 9 de junio de 1961, en que se dictó el acuerdo de clausura por supuesta instalación clandestina y vulneración de normas urbanísticas relativas a un sector cuyo plan de ordenación no se hallaba todavía aprobado; siendo además de notar que, en informe rendido por el Jefe de la Policía municipal de Telde, se dice que el peticionario poseía permiso industrial y del Municipio y sólo carecía del de éste para trasladar la industria al nuevo lugar de emplazamiento en La Mareta, que aparece concedida por la Jefatura Provincial de Industria con fecha 23 de diciembre de 1960, esto es, más de seis meses antes de que se decretase la clausura de la fábrica y cerca de otros seis meses después de que se entendiera otorgada la licencia municipal por silencio administrativo.

CONSIDERANDO: Que por las razones expuestas procede confirmar en todas sus partes la sentencia apelada.

B) RESEÑA DE SENTENCIAS

I. EXPROPIACIÓN FORZOSA.

1. *Jurados provinciales.*

No puede decirse que en el fondo o contenido del acto o acuerdo de los Jurados fijando el justiprecio, existan elementos discrecionales, ni que la actividad de los Jurados sobre la expresada materia, sólo puede ser controlada en vía contenciosa en los dos únicos casos o motivos de incurrir en error evidente o la infracción de preceptos legales, sino que, *en todo caso, su valoración puede ser discutida en esta vía y corresponde a esta Jurisdicción decidir sobre el acierto de la resolución impugnada*, en orden a la fijación del valor real de los bienes tasados, porque al estar reglamentado no causar lesión en el justiprecio, ello constituye una regulación o norma a que han de atenerse los Jurados y que implica el carácter reglamentario y no discrecional de sus acuerdos de justiprecio, conforme así lo reconocen las sentencias del Tribunal Supremo de 26 de noviembre de 1958, 30 de septiembre y 19 de octubre de 1964, que permiten rectificar los acuerdos de justiprecio de los Jurados, no sólo en los supuestos de error material e infracción legal, sino también en los casos de desajustada apreciación de datos materiales o que no estén en conformidad con la resultancia fáctica del expediente administrativo. (Sentencia de 18 de febrero de 1966).

2. *Justiprecio: artículo 43.*

El artículo 43 contiene una autorización estimativa amplia, pero meramente supletoria de las normas valorativas contenidas en los actos anteriores, lo que le da un carácter de excepcionalidad e impone una delicada y prudente discriminación para ser adoptada, sólo cuando el valor

obtenido por las reglas normales sea manifiestamente inferior o superior al verdadero. (Sentencia de 15 de febrero de 1966).

La facultad de acudir a los criterios estimativos que se estimen más adecuados no se concede en el artículo 43 como la atribución de una libertad absoluta, rayana en la arbitrariedad, para la fijación del justo precio, sino que han de fundamentarse «con el mayor rigor y detalle», como expresa el apartado 3.º del repetido artículo 43. Las rectificaciones en más o en menos que se introduzcan en las valoraciones efectuadas con arreglo a las normas señaladas en los artículos anteriores, con el fin de que los interesados puedan juzgar del acierto de los Jurados en sus decisiones y éstas sean susceptibles de control por los órganos de esta Jurisdicción al suministrarles los elementos de juicio necesarios para ello. (Sentencia de 7 de febrero de 1966).

3. *Ley del Suelo.*

Para valorar unos terrenos con arreglo a los criterios de la Ley del Suelo es preciso que exista un plan de ordenación urbana debidamente aprobado. (Sentencia de 22 de febrero de 1966).

4. *Terrenos viales.*

Al afectar la expropiación, según absoluta y terminante coincidencia, a terrenos viales, su tasación ha de atemperarse al valor inicial con arreglo al artículo 90 de la Ley del Suelo, la cual le precisa, en armonía con el artículo 86 y después de definirlo el párrafo 3.º del artículo 85, a base del rendimiento derivado de la explotación rústica efectiva o de que fuera naturalmente susceptible; y aunque en tiempo tales terrenos pudieron tener un aprovechamiento de la índole preferentemente apuntada, cambiaron de calificación conforme se deduce del artículo 2.º de la Ley de 15 de marzo de 1935, a partir de 1898, en que quedaron abarcados dentro del Plan de Ensanche de Madrid, con prohibición de edificar, por lo que en el momento en que procedía su justiprecio tenía que tomarse como módulo el índice de valores que entonces estaba vigente. (Sentencia de 26 de febrero de 1966).

5. *Planes municipales.*

La sentencia de 22 de febrero de 1966 consigna, al efecto, lo siguiente:

1.º Que el artículo 143 de la Ley de Régimen local es categórico en el sentido de que la aprobación de un plan y proyecto de ensanche, etcétera, implica la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación de los terrenos y edificios que en el plan se determine.

2.º Que no es preciso seguir el procedimiento fijado en el artículo 15 de la Ley de Expropiación forzosa, por cuanto al describirse los bienes de necesaria ocupación en el plan o proyecto, pues basta para declarar la necesidad de ocupación la aprobación del plan.

3.º Que la expropiación de tales bienes lleva consigo la extinción de los derechos de los arrendatarios.

4.º Que el desahucio de los arrendatarios de aquellos bienes expropiados pueden llevarlo a cabo los Ayuntamientos por la vía administrativa, conforme al procedimiento contenido en los artículos 107 y siguientes del Reglamento de Bienes de las Entidades locales.

5.º Que el desahucio administrativo es de aplicación aunque los bienes se hayan adquirido en virtud de convenio expropiatorio, es decir, por acuerdo del expropiante y expropiado sin recorrer todo el procedimiento legal de justiprecio, pero sobre la base de que el bien estaba incluido en el plan o proyecto como de necesaria ocupación.

6.º Que ha de hacerse la retasación de los bienes o derechos expropiados cuando lo pidan los interesados y hayan transcurrido dos años sin que se haya hecho efectiva, o se consigne la cantidad fijada como justo precio, si bien tal cuestión no puede ser resuelta en vía de revisión si antes no se ha formulado ante la administración correspondiente.

II. FUNCIONARIOS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL.

Excedente voluntario.

El excedente voluntario no tiene derecho a ser declarado excedente forzoso sin haber antes entrado al servicio activo, pudiendo la Administración municipal amortizar la plaza si necesidades del servicio lo requieren. (Sentencia de 28 de marzo de 1966).

III. POLICÍA MUNICIPAL.

Licencias de edificación.

Constituye un principio básico o indiscutido el que las Corporaciones locales, al intervenir, condicionar y eventualmente prohibir las actividades privadas en una materia urbanística tan caracterizada como la de edificación de viviendas, están sujetas a preceptos generales, terminantemente encauzadores de sus facultades, ya sean de alcance nacional, ya estrictamente locales, dentro de cuyos límites pueden apreciar las circunstancias que concurren en las solicitudes y proyectos de edificación, tanto contemplando si su confrontación con las normas preestablecidas permite su aprobación, que en caso afirmativo debe ser otorgada y no como concesión graciosa, como igualmente teniendo presentes otras circunstancias más generales de interés público urbano; pero nunca invirtiendo el orden de las motivaciones de sus actos, esto es, sin llegar a contrariar los específicos preceptos en vigor regulatorios de la materia por móviles que aun bien intencionados—como el «aspecto higiénico-sanitario» que invocó para su denegación el Ayuntamiento—no hayan recibido su consagración positiva, pues con todos los defectos inherentes a cualquier humana formulación, la regla escrita de Derecho impide la anarquía de conductas, y si los móviles metajurídicos merecen su consagración, o si, dicho desde otra perspectiva, los Reglamentos y Orde-

nanzas resultan insuficientes o inadecuados para proteger y promover los intereses generales de los que son gestores las Corporaciones, está al alcance de éstas iniciar o acordar la modificación de las normas; pero nunca anticiparla en sus efectos al decidir un caso concreto, con la consecuencia indiscutible de transformar en discrecional y aun arbitraria, una potestad de acción reglada, vulnerando derechos subjetivos de obligado respeto. (Sentencia de 26 de octubre de 1965).

IV. RÉGIMEN JURÍDICO.

a) *Procedimiento administrativo.*

1. *Acto nulo.*

No puede declararse por la Administración si ha transcurrido el plazo de cuatro años a que se refiere el artículo 110 de la Ley de Procedimiento administrativo. (Sentencia de 29 de octubre de 1965).

2. *Dictamen de Letrado.*

No es obligado el dictamen exigido por el artículo 370 de la Ley de Régimen local si el Ayuntamiento no ejercitó la acción contenciosa, sino que fue demandado. (Sentencia de 29 de enero de 1966).

3. *Recurso de reposición.*

El plazo para interponer el recurso de reposición es el de un mes, y como ha declarado esta Sala con reiteración (sentencias de 15 de diciembre de 1962, 27 de febrero y 30 de marzo de 1963 y 11 y 24 de abril y 5 de junio de 1964) la expresión un mes equivale a treinta días naturales, ya que el sistema de cómputo aplicable es el que señala el artículo 7.º del Código civil en relación con los artículos 303 y 305 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y no el de fecha a fecha que establecen los artículos 60, párrafo 2.º, y 126 de la Ley de Procedimiento administrativo de 17 de julio de 1958. (Sentencia de 16 de octubre de 1965).

4. *Vicios en el expediente.*

Según constante jurisprudencia, los vicios procesales solamente producen la nulidad del acto cuando han originado indefensión. (Sentencia de 31 de enero de 1966).

b) *Jurisdicción contencioso-administrativa.*

5. *Ambito de facultades.*

Estos Tribunales no son *per se* organismos inspectores de las tramitaciones administrativas, facultados para enjuiciarlas, sin más, en cualquier expediente, sino que son órganos judiciales de una jurisdicción rogada, que actúa siempre en los cauces de un proceso, siendo la incoa-

ción o apertura correcta de éste, la que, en cada caso concreto, hace legalmente posible el ejercicio de aquellas facultades revisoras de las formalidades que obligatoriamente deben observarse en la tramitación administrativa, por lo cual, el que los vicios de tal tramitación puedan apreciarse, enjuiciarse y sancionarse de oficio, no quiere decir que ello pueda hacerse sin el supuesto ineludible del planteamiento legal de una acción contencioso-administrativa, sino que significa simplemente que el Tribunal tiene facultad para hacerlo, aunque las partes en un determinado proceso no se lo hayan pedido; pero siempre dentro del proceso legalmente entablado, sin la iniciación del cual—ajustado a la Ley—, el Tribunal no actúa. (Sentencia de 25 de enero de 1966).

6. *Acto plural y disposición general.*

En la necesaria distinción entre disposición general y acto plural, es de reconocer que el acuerdo de la Dirección General de Administración Local que se impugna, del 15 de abril de 1964, no es un precepto que pase a integrarse en el Ordenamiento jurídico con carácter normativo, pudiendo afectar a una multiplicidad de personas indeterminadas, por tiempo y con vigencia indefinida, sino que se contrae a un acto concreto, resolutorio de la situación personal de determinados funcionarios, aun cuando constituyan una pluralidad de ellos, sin que su generalidad se extienda sino relativamente a éstos y no en los términos absolutos requeridos por la Ley, por lo que, al no ser una disposición ordinamental o general, sino un acto concreto de tipo plural, es forzoso reconocer su impugnabilidad jurisdiccional. (Sentencia de 12 de febrero de 1966).

7. *Coadyuvante.*

Al ser el Ayuntamiento meramente coadyuvante en el litigio y no haber interpuesto recurso de apelación el Abogado del Estado contra la sentencia del Tribunal *a quo*, es indudable que dicha Corporación, con independencia de la parte principal demandada, no podía acudir ante esta Sala para combatir el criterio de la de lo contencioso-administrativo de la Territorial de Burgos, según se deduce claramente del párrafo segundo del artículo 95 de la expresada Ley de 27 de diciembre de 1956 y sentencia, entre otras muy numerosas y antiguas, de 7 de noviembre de 1962, por lo que procede rechazar la apelación que entabló el Ayuntamiento, al no estar legitimado para ello, defecto susceptible de una declaración de oficio, en armonía con la jurisprudencia anotada, puesto que afecta a la pureza del procedimiento y, en su virtud, al orden público, así como a la imposibilidad de conocer de un recurso referido a una sentencia que ha de reputarse firme. (Sentencia de 1 de febrero de 1966).

8. *Desviación de poder.*

No ha existido la invocada desviación de poder, definida en el artículo 83, 3), de la Ley Jurisdiccional como el ejercicio de potestades administrativas para fines distintos de los fijados por el Ordenamiento

jurídico y cuyo concepto ha sido precisado por la jurisprudencia de este Tribunal Supremo, entre otras sentencias en las de 9 de octubre de 1959, 26 de diciembre de 1960 y 15 de octubre de 1964, señalando que dicha figura de infracción supone la existencia de un acto ajustado a la legalidad extrínseca, pero con vicio de nulidad por no responder en su motivación interna al sentido teleológico de la actividad administrativa, orientada a la promoción del interés público y sujeta a ineludibles imperativos de moralidad, añadiendo que para que pueda alegarse con éxito es necesario acreditar con seguridad el apartamiento del órgano causante de la desviación del cauce jurídico, ético o moral que está obligado a seguir sin atender a otras intenciones que las inspiradoras de la norma legal aplicada, por lo que reviste importancia decisiva la indagación de los objetivos reales perseguidos por la misma. (Sentencia de 31 de enero de 1966).

9. *Exclusión de esta vía.*

Cuando contra un acto administrativo se dice que no se dará recurso alguno, la prohibición ha de entenderse limitada a los recursos administrativos, pero no al judicial ante las Salas de lo Contencioso, pues esta exclusión ha de establecerse expresamente por una disposición legal concreta. (Sentencia de 21 de enero de 1966).

V. SERVICIOS MUNICIPALES.

Mercados.

No existen derechos intangibles a mantenerse en un puesto del mercado municipal concedido al efecto si el Ayuntamiento construye otro en lugar de aquél, y reparte los puestos conforme a principios objetivos y no de forma arbitraria. (Sentencia de 28 de abril de 1966).

VI. URBANISMO.

1. *Competencia jurisdiccional.*

La competencia para conocer del recurso contencioso-administrativo formulado contra resolución expresa o tácita de la Comisión Central de Urbanismo corresponde al Tribunal Supremo. (Sentencia de 22 de marzo de 1966).

2. *Polígono: expropiación.*

El expediente expropiatorio seguido por el procedimiento de tasación conjunta, autorizado en el artículo 122 de la Ley del Suelo, requiere, según expresamente establece el artículo 121, que los terrenos incluidos en el polígono que se delimite a efectos expropiatorios habrán de corresponder a sectores comprendidos en el Plan general de Ordenación urbana, cual presupone la previa aprobación de este Plan. (Sentencia de 7 de febrero de 1966).